



RADICACION: 2022-005
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA ROCHA
DEMANDADO: CLÍNICA REINA CATALINA y otro

Barranquilla, Atlántico, 25 de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, habiéndose fijado fecha y hora para celebrar audiencia prevista en el artículo 77 del CPLSS el día de mañana, el apoderado judicial de la Clínica Reina Catalina solicita la suspensión del proceso para que se integre en litisconsorcio necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Ud decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

Ante la solicitud de integración de Litisconsorte necesario que propone la demandada CLÍNICA REINRA CATALINA, el despacho estima pertinente traer lo que regula el artículo 61 del C.G.P frente a esta figura:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho



Y así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado con referencia al tema del litisconsorcio ha señalado¹:

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado ⁽⁸⁾. “De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**” ⁽⁹⁾. (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes

¹ Sentencia 2015-01426/2705-17 de mayo 19 de 2018. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez



dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario en el caso concreto, pasará el juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

Y para ello lo primero que se advierte es que en la demanda se solicita “*se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a recibir y contabilizar los pagos de las cotizaciones que surjan del cálculo actuarial <que solicita pague la Clínica demandada> por estar afiliada a ese fondo.*”

En principio, entonces, se tiene que la solicitud de condena no involucra a COLPENSIONES; sin embargo, de los hechos de la demanda se advierte la afirmación de haber estado afiliada la actora en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (administrado por el antes ISS, hoy COLPENSIONES) frente al cual se dice que no realizó el cobro coactivo de los aportes en que la Clínica demandada incurrió en mora, según lo prevé el artículo 24 de la ley 100 de 1993. Ello teniendo en cuenta que afirma haber estado vinculada a ese fondo de pensiones desde el 13 de octubre de 1989



También se sostiene que ha realizado varios trámites ante COLPENSIONES con el fin de obtener la corrección de su historia laboral, siendo que como se ve en el ítem 13 del expediente <OnDrive> aportó prueba sobreviviente de un inicio de esa corrección en su historia, sin que se hubiere logrado en su totalidad.

Ello pone de presente que ante la manifestación que se hace en la demanda sobre la responsabilidad que le pueda caber a COLPENSIONES frente al cobro de aportes si hubo mora patronal, sea necesario que esa entidad haga parte del juicio y ejerza su derecho a la defensa, máxime si se entiende que ante el traslado que efectuó la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por PROTECCIÓN, sea preciso verificar si COLEPNSIONES trasladó la totalidad de los aportes que correspondían a la demandante.

Bajo esa circunstancia, debe integrarse a la AFP indicada pues podría resultar afectada con la decisión que se tome al respecto en sentencia.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de integración, por lo cual habrá de ser notificada COLPENSIONES a la dirección de correo que registra para tal efecto.

Se suspenderá el proceso hasta que se logre la integración indicada.

De acuerdo a lo señalado, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Acceder a la solicitud impetrada por la demandada PROTECCIÓN S.A. con relación a la integración de litisconsorcio necesario frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo. Notifíquese a la integrada y désele traslado de la demanda en los términos de ley

Tercero. Suspender el proceso hasta tanto se logre la integración aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 26-01-2023

NOTIFICADO POR ESTADO N°012
El Secretario
Dairo Marchena Berdugo